



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N° 352 - 2023-MPH/GSP.

Huancayo,

12 JUN 2023

VISTO:

El expediente N° 342142(492183)-2023, presentado por **MARIA ELENA ACUÑA LOZANO**, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0198-2023-GSP, INFORME N° 706-2023-MPH-GSP/LBC, elaborado por la Jefatura de Laboratorio Bromatológico Clínico, y;

CONSIDERANDO:

Que, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, entre otros. Conforme establece el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 29792.

Que, con la Resolución de Multa N° 0198-2023-GSP, del 07.06.2023, se requiere a doña **MARIA ELENA ACUÑA LOZANO** el pago de la multa resultante de la PIA N° 0792, sanción establecida con el código infraccionario GSP 01.0: "Por carecer de carné de sanidad y/o vencido: las personas que tengan contacto con los alimentos y/o atiende al público en bodegas, mercados, restaurantes y otros similares", con referencia al comercio de giro CAFE, ubicado en la calle Real N° 697-Huancayo.

Que, con el expediente del visto, la administrada, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0198-2023-GSP, argumenta que la señorita Luz Cera Gabriel dejó de laborar en su representada, motivo que expuso en el descargo para la exclusión, pues la mencionada persona se retiró del comercio. Adjunta copia del escrito de descargo.

Que, la impugnación no cumple con el requisito exigido por el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, por cuanto, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que **permitirá a la autoridad administrativa reevaluar la decisión**, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. **Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad**, y que amerite el recurso de reconsideración". A vista se tiene el Informe N° 706-2023-MPH/GSP/LBC del 11.07.2023, emitido por el responsable de Laboratorio Clínico Bromatológico Ing. CIP Jesús A. Vila Retamozo, que concluye: "Revisado el archivo informático de la Unidad de Bromatología se tiene que la persona de Luz Cera Gabriel, consignada por la carencia del carné de sanidad en la PIA N° 792, a la fecha no cuenta con el certificado requerido. La administrada no procedió conforme al Art. 24 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, y la versión de que la persona dejó de trabajar no desvirtúa en absoluto la comisión de la infracción, máxime si lo vertido no se encuentra escoltado con prueba alguna, por tanto, improcedente el recurso.

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; Art. 83° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, formulado por **MARIA ELENA ACUÑA LOZANO**, en consecuencia, **PROSIGASE** con la cobranza de la Resolución de Multa N° 0198-2023-GSP resultante de la PIA N° 0792.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar el cumplimiento al Área de Papeleta de Infracciones y al SATH.

ARTÍCULO TERCERO. - Cumplir con Notificar, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

